



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-50195726- -APN-DR#CNDC - CONC. 1804

VISTO el Expediente N° EX-2021-50195726- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7 a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 4 de junio de 2021, es una transacción efectuada a nivel nacional, consistente en la adquisición por parte de LUCIANO DARIO BIBULICH (M.I. N° 28.168.632) y RAMIRO JOSÉ BIBULICH (M.I. N° 24.662.785) del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma SODEXO ARGENTINA S.A.U. de titularidad de la firma SODEXO S.A.

Que dicha operación se instrumentó a través de una oferta de contrato de compraventa de acciones, identificada como “Oferta Irrevocable – Oferta N.º 1/2021” y su Anexo I – CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 31 de mayo de 2021.

Que las empresas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en el Artículo 9º de la Ley N° 27.442, y habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inciso d), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que en el año 2021, momento en que fue notificada la operación, equivalía a la cantidad de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$ 5.529.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 20 de septiembre 2022, correspondiente a la “CONC 1804”, en el cual recomendó al Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de LUCIANO DARIO BIBULICH y RAMIRO JOSÉ BIBULICH del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma SODEXO ARGENTINA S.A.U. de titularidad de la firma SODEXO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de LUCIANO DARIO BIBULICH y RAMIRO JOSÉ BIBULICH del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma SODEXO ARGENTINA S.A.U. de titularidad de la firma SODEXO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1804”, que identificado como Anexo IF-2022-99446431-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquense a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC.1804 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al Expediente EX-2021-50195726-APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado **“LUCIANO DARIO BIBULICH Y RAMIRO JOSÉ BIBULICH S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1804)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. Con fecha 4 de junio de 2021 ingresó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) una operación de concentración económica efectuada a nivel nacional, consistente en la adquisición por parte de los Señores Luciano Dario BIBULICH y Ramiro José BIBULICH (en adelante, los “ADQUIRENTES”) del 100% de las acciones de la firma SODEXO ARGENTINA S.A.U. (en adelante, “SODEXO ARGENTINA”) de titularidad de la firma SODEXO S.A. (en adelante, “SODEXO”).

2. La operación se instrumentó a través de una oferta de contrato de compraventa de acciones, identificada como “Oferta Irrevocable – Oferta N.º 1/2021” y su Anexo I – CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES¹.

3. El cierre de la transacción tuvo lugar el 31 de mayo de 2021² y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Los compradores

4. Luciano Darío BIBULICH es argentino con D.N.I. 28.168.632.
5. Ramiro José BIBULICH es argentino con D.N.I. 24.662.785.
6. Los ADQUIRENTES desarrollan sus actividades en los rubros de provisión de alimentos y gestión de establecimientos, a través de las siguientes empresas involucradas:
7. GAROMAR S.A.: sociedad *holding* que no realiza actividad comercial y sus accionistas son los ADQUIRENTES con un 50% de participación en cabeza de cada uno.
8. ARGENMETAS GLOBAL SERVICES S.A.: sociedad *holding* que no realiza actividad comercial, y sus accionistas son los ADQUIRENTES, con un 50% de participación en cabeza de cada uno.
9. SOUTH MANAGEMENT S.A.: sociedad que brinda servicios de provisión de alimentos y gestión de establecimientos. Se encuentra activa desde 1998 y sus principales clientes son grandes industrias, empresas multinacionales y compañías del sector minero y energético. Sus accionistas son GAROMAR S.A. y ARGENMETAS GLOBAL SERVICES S.A., con el 50% en cabeza de cada uno.
10. SOUTH MANAGEMENT REGIÓN NORTE S.A.U.: sociedad dedicada a la provisión de alimentos y gestión de establecimientos, principalmente en la industria minera. Su controlante es SOUTH MANAGEMENT S.A., con el 100% de las acciones.
11. SOUTH MANAGEMENT REGIÓN CENTRO S.A.U.: sociedad dedicada a la provisión de alimentos y gestión de establecimientos, principalmente en la industria minera. Su controlante es SOUTH MANAGEMENT S.A., con el 100% de las acciones.
12. SOUTH MANAGEMENT REGIÓN PATAGÓNICA S.A.U.: sociedad dedicada a la provisión de alimentos y gestión de establecimientos, principalmente en la industria minera. Su controlante es SOUTH MANAGEMENT S.A., con el 100% de las acciones.
13. Conforme fuera informado por las partes en su presentación inicial³, las empresas identificadas como SOUTH MANAGEMENT S.A., SOUTH MANAGEMENT REGIÓN NORTE S.A.U., SOUTH MANAGEMENT REGIÓN CENTRO S.A.U. y SOUTH MANAGEMENT REGIÓN PATAGÓNICA S.A.U., operan en el mercado como una única empresa que gira bajo el nombre comercial de COOKINS.

I.2.2. El vendedor

14. SODEXO es una sociedad multinacional, con su casa matriz en Francia, dedicada a proveer servicios de alimentación y gestión de establecimientos. SODEXO presta sus servicios a diversos

sectores, incluyendo corporaciones privadas, agencias de gobierno, establecimientos educativos, hospitales y clínicas, bases militares y establecimientos correccionales, entre otros⁴.

I.2.3. El objeto

15. SODEXO ARGENTINA, es una empresa dedicada a brindar servicios de alimentación y gestión de establecimientos para empresas e instituciones públicas o privadas, entre las que se destacan aquellas del sector minero, energético, educacional y corporativo, entre otros. La empresa se encuentra activa en el mercado argentino desde los años 90.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. La presente transacción constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a la fecha en que fue notificada la operación, equivalía a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁵.

III. PROCEDIMIENTO

17. El día 4 de junio de 2021, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

18. El 25 de junio de 2021 esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01). Asimismo, se les hizo saber que este se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes y comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. Las partes fueron notificadas en fecha 28 de junio de 2021.

19. Finalmente, el 10 de agosto de 2022, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con lo que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

20. De acuerdo con lo previamente expuesto, la presente operación consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de SODEXO ARGENTINA, por parte de los ADQUIRENTES.

21. En la Tabla N.º1 que a continuación se presenta, se consignan las empresas involucradas en la operación, junto a una descripción breve de sus actividades económicas principales desarrolladas en el país:

Tabla N.º 1 - Actividades desarrolladas por las Empresas Involucradas en la Argentina

Empresa	Actividad
Grupo Comprador	
SOUTH MANAGEMENT S.A.	Brinda servicios de provisión de alimentos y gestión de establecimiento y sus principales clientes son grandes industrias, empresas multinacionales y compañías del sector minero y energético.
SOUTH MANAGEMENT REGIÓN NORTE S.A.U., SOUTH MANAGEMENT REGIÓN CENTRO S.A.U. y SOUTH MANAGEMENT REGIÓN PATAGÓNICA S.A.U.	Brindan servicios de provisión de alimentos y gestión de establecimientos, con énfasis en la industria minera. Están totalmente controladas por SOUTH MANAGEMENT S.A.
Objeto	

Empresa	Actividad
SODEXO ARGENTINA	Provee servicios de alimentación y gestión de establecimientos para empresas e instituciones públicas o privadas, entre las que destacan aquellas del sector minero, energético, educacional y corporativo, entre otros.

Fuente: CNDC sobre la base de información aportadas por las partes en el marco del presente expediente.

22. Como surge de la tabla *ut supra*, tanto el grupo comprador como la compañía objeto participan del mercado de provisión de alimentos y del mercado de gestión de establecimientos. De este modo, la operación de concentración económica considerada es de naturaleza horizontal.

23. Según los antecedentes de esta CNDC, el mercado de provisión de alimentos puede dividirse en dos (2) segmentos: (i) provisión de alimentos a instituciones (empresas, colegios, hospitales, entre otros); (ii) servicios de *catering*.

24. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que, las conclusiones a las que se arriba no se ven alteradas por la segmentación del mercado utilizada.

25. Desde el punto de vista geográfico, tanto la provisión de alimentos como la de gestión de establecimientos, tienen alcance nacional producto de que la demanda de los clientes en un momento determinado, sumada a cuestiones sobre la dimensión de las operaciones que se requieren para sustentar los costos fijos de la estructura local y los costos de la gestión remota de estas, determina para cada empresa la zona de prestación de servicios en un momento específico.

IV.2. Efectos horizontales en los mercados de provisión de alimentos y de gestión de establecimientos

26. Tal como fuera indicado, la operación genera un fortalecimiento marginal del grupo comprador tanto en el mercado de provisión de alimentos como en el de gestión de establecimientos.

27. En la Tabla N.º2 se presentan los volúmenes de facturación total en valor para los servicios de alimentación y las participaciones de mercado del grupo comprador y de la empresa objeto.

Tabla N.º 2 - Facturación total en valor y participaciones en el mercado de servicios de alimentación. Período 2018 - 2020

SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN	2018		2019		2020	
	Facturación	%	Facturación	%	Facturación	%
COOKINS	\$0 - 0%- \$2.526.353.571 5%		\$0 - 0%- \$3.728.897.870 5%		\$0 - 0%- \$5.735.044.924 5%	
SODEXO	\$0 - 0%- \$2.526.353.571 5%		\$0 - 0%- \$3.728.897.870 5%		\$0 - 0%- \$5.735.044.924 5%	
COOKINS + SODEXO	\$2.526.353.571 5%- - 10% \$5.052.707.141		\$3.728.897.870 5%- - 10% \$7.457.795.740		\$5.735.044.924 5%- - 10% \$11.470.089.849	
FACTURACIÓN TOTAL	114.700.898.486 100%		74.577.957.403 100%		50.527.071.411 100%	

Fuente: CNDC sobre la base de información provista por las partes.

28. Asimismo, en la Tabla N.º 3 se exponen la facturación total en valor para la gestión de establecimientos y las participaciones correspondientes.

Tabla N.º 3 - Facturación total en valor y participaciones en el mercado de gestión de establecimientos. Período 2018 – 2020

SERVICIOS DE GESTIÓN DE ESTABLECIMIENTOS	2018		2019		2020	
	Facturación	%	Facturación	%	Facturación	%

COOKINS	\$0 - 0%- \$4.040.327.392 5%	\$0 - 0%- \$5.963.523.231 5%	\$0 - 0%- \$9.171.898.729 5%
SODEXO	\$0 - 0%- \$4.040.327.392 5%	\$0 - 0%- \$5.963.523.231 5%	\$0 - 0%- \$9.171.898.729 5%
COOKINS + SODEXO	\$0 - 0%- \$4.040.327.392 5%	\$0 - 0%- \$5.963.523.231 5%	\$0 - 0%- \$9.171.898.729 5%
FACTURACIÓN TOTAL	80.806.547.844 100%	119.270.464.618 100%	183.437.974.583 100%

Fuente: CNDC sobre la base de información provista por las partes

29. Tal como se desprende de las tablas precedentes, el fortalecimiento del grupo comprador es insignificante tanto en el mercado de provisión de alimentos como en el mercado de gestión de establecimientos.

30. Incluso cabe remarcar que, la cantidad de empresas oferentes podría considerarse que es aún mayor a lo que estiman las partes, dado que existen emprendimientos unipersonales que, a pesar de estar también obligados a cumplir con los lineamientos del Código Alimentario Argentino (en adelante, “CAA”), no están cuantificados.

31. Asimismo, las barreras a la entrada son bajas tanto en el mercado de provisión de alimentos como en el de gestión de establecimientos. Atento a este último mercado, en muchos casos el consumidor puede contratar cada servicio específico de forma separada. Incluso cuando considere más práctico contratar a una única empresa para que realice todos los servicios, no se advertirán limitaciones para las demás empresas competidoras, debido a que la gran variedad de necesidades bajo este rótulo hace que sea necesario la subcontratación de prestadores especializados.

32. Por todo lo anteriormente expuesto, esta CNDC considera que no se advierten elementos en la operación de concentración económica bajo análisis que despierten preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia, al no verse ésta disminuida, restringida o distorsionada, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

IV.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

33. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte que, en el contrato de Compra Venta de Acciones y en el Contrato de Servicios de Transición, que fuera acompañado a estos obrados, las partes estipulan sendas cláusulas de confidencialidad, las que se identifican como “Cláusula 6.3 CONFIDENCIALIDAD en el Contrato de Compra Venta de Acciones” y la “Cláusula 8 CONFIDENCIALIDAD en el Contrato de Servicios de Transición”.

34. En la cláusula 6.3 “CONFIDENCIALIDAD” del Contrato de Compra Venta de Acciones, la misma refiere que: *“(a) Tanto la Vendedora como los Compradores, en su propio nombre y en nombre de cada una de sus Afiliadas y representantes, acuerdan mantener en forma estrictamente confidencial toda la información confidencial ..., información que no deberá ser vendida, negociada, publicada ni de otro modo divulgada a ninguna persona de ningún modo, inclusive mediante fotocopia, reproducción o medio electrónico, sin el previo consentimiento escrito de la otra Parte. El otorgamiento de dicho consentimiento quedará, a menos que se establezca expresamente otra cosa en este Contrato, a exclusivo criterio de dicha otra Parte. Las Partes acuerdan establecer y mantener medidas de seguridad efectivas para proteger toda la Información Confidencial de cualquier acceso, uso, reproducción o divulgación no autorizados y utilizar por lo menos el mismo grado de cuidado que hubieran utilizado para proteger su propia Información Confidencial. (b) Cada una de las Partes puede revelar la Información Confidencial sin el previo consentimiento escrito de la otra Parte solamente en la medida que (i) pueda demostrarse que dicha información ya era legalmente conocida por dicha Parte a la fecha de la divulgación conforme el presente; (ii) dicha información ya fuera de dominio público sin que ello sea el resultado de un acto u omisión de dicha Parte o de cualquier otra persona a quien se revele Información Confidencial conforme a este Contrato; (iii) dicha Información debe ser divulgada por dicha Parte conforme a las Leyes aplicables o en virtud de una orden, decreto o reglamentación gubernamental o norma de cualquier mercado de valores reconocido en que las acciones de dicha Parte o sus Afiliadas sean activamente negociadas (estipulándose que dicha Parte o sus representantes, según sea el caso, deberán notificar en forma inmediata y antes de la divulgación tal circunstancia a la otra Parte y proveer a la misma la documentación completa relativa a la divulgación pretendida de modo que la misma pueda procurar obtener el dictado de una medida de protección y/o adoptar otra medida, de ser posible. En caso de no obtenerse tal medida de protección, dicha Parte tendrá derecho a suministrar o disponer el suministro solamente de la parte de la Información Confidencial que por requerimiento legal deba divulgarse (con copia a la otra Parte) y deberá utilizar esfuerzos razonables para obtener garantías razonables de que se dará tratamiento confidencial a la Información Confidencial suministrada); o (iv) dicha información sea obtenida independientemente de un tercero que tiene derecho a divulgar la misma en el momento en que es obtenida por esa Parte. (c) Cada una de las Partes puede revelar la Información Confidencial sin el previo consentimiento escrito de la otra Parte a una Afiliada, siempre que dicha Parte garantice la adhesión de dicha Afiliada a los términos de confidencialidad establecidos en este Contrato. (d) Si una*

Afiliada de cualquiera de las Partes a quien se ha revelado Información Confidencial tal como se establece en el presente dejara de ser una Afiliada, dicha Parte se compromete a causar que dicha Afiliada destruya toda la Información Confidencial, materiales y registros, incluyendo toda la Información Confidencial en formato electrónico, antes de que dicha Afiliada deje de funcionar como tal. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, dicha Parte seguirá siendo responsable por cualquier violación de este contrato por cualquiera de sus Afiliadas o cualquiera de sus representantes. (e) Cada una de las Partes tendrá derecho a revelar la Información Confidencial sin el consentimiento escrito de la otra Parte a aquellas de las siguientes Personas que tengan una necesidad clara de conocerla a fin de llevar adelante las transacciones contempladas en el presente, previa firma de un compromiso de confidencialidad: (i) los empleados, funcionarios y directores de dicha Parte; (ii) los empleados, funcionarios y directores de una Afiliada; o (iii) cualquier consultor profesional, asesor o agente contratado por dicha Parte en relación con la transacción contemplada en el presente. (f) Cada una de las partes será responsable por asegurar que todas las personas a quien se revele Información Confidencial conforme a este Contrato mantengan dicha información en forma confidencial y no revelen o divulguen la misma a ninguna persona no autorizada. ... (g) Las Partes no adquirirán ningún derecho de propiedad o de otro tipo respecto de la Información Confidencial y cualquiera de las Partes puede exigir la devolución o destrucción de la totalidad o cualquier parte de la Información Confidencial en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte... (h) Las obligaciones de las Partes conforme esta Cláusula... se extinguirán una vez transcurridos tres (3) años calendarios de la Fecha de Cierre o a la fecha de extinción de este Contrato”.

35. En tanto, el Artículo 8 del Contrato de Servicios de Transición, se refiere a: *“CONFIDENCIALIDAD. 8.1. CONFIDENCIALIDAD. Durante el Plazo de Transición y durante cinco (5) años a partir del vencimiento de dicho plazo, cada Parte mantendrá la confidencialidad y el secreto del contenido de este TSA, y garantizará que su personal, Afiliadas, personal de sus Afiliadas y Proveedores Externos mantengan asimismo dicho deber de confidencialidad. Cualquier hecho, información o datos proporcionados o puestos a disposición de una de las Partes (“Parte Receptora”) por la otra Parte (“Parte Reveladora”) en relación con este TSA (incluyendo entre otras, la Información de Propiedad del Proveedor y la Información de Propiedad de la Compañía) (la “Información Confidencial”) no podrá ser revelado o divulgado al público en general o a ningún tercero en particular, excepto a los abogados, contadores u otras personas que provean servicios profesionales a la Parte Receptora (siempre que estén alcanzados por obligaciones de confidencialidad o secreto profesional apropiadas), y excepto en la medida permitida por este TSA. La Parte Receptora sólo utilizará la Información Confidencial para los fines de este TSA, excepto en la medida en que la Parte Receptora demuestre: (a) que dicha información es de dominio público por una causa que no sea culpa de la Parte Receptora, o (b) que recibió dicha información de un tercero autorizado para divulgarla sin que esté involucrada ninguna obligación de secreto y sin incumplimiento de este TSA, (c) que la divulgación de dicha información fue requerida por la ley o una*

orden judicial siempre que la Parte Receptora haga esfuerzos razonables para limitar la divulgación y obtener un tratamiento confidencial o una orden de protección y haya permitido a la Parte Reveladora participar en el procedimiento, o (d) que dicha información fue desarrollada independientemente por la Parte Receptora sin el uso o acceso a la información de la Parte Reveladora”.

36. Cabe destacar que, en la presentación inicial, las partes solicitaron la confidencialidad respecto de las características de la operación de concentración económica, y más precisamente sobre las Cláusulas de restricciones accesorias.

37. Habida cuenta de lo precedentemente indicado, con fecha 25 de junio de 2021 esta CNDC solicitó a las partes que acompañen un informe no confidencial en relación con las cláusulas de confidencialidad del Contrato de Compraventa de Acciones como del contrato de Prestación de Servicios, que contuviera el período de ambas cláusulas, y que informen las razones que justifican su duración.

38. Con fecha 3 de agosto de 2021, las partes realizaron una presentación, por la cual manifiestan que *“...en cuanto a las cláusulas de confidencialidad del Contrato de Compraventa de Acciones y del Contrato de Servicios, se desiste del pedido de confidencialidad oportunamente solicitado con relación al plazo de las mismas... Tanto el Contrato de Compraventa como el Contrato de Servicios incluyen una cláusula de confidencialidad (Cláusula 6.3 y Artículo 8, respectivamente) por medio de la cual los firmantes se comprometieron a tratar la información relacionada al contenido y existencia de los acuerdos y cualquier otra información divulgada a los fines de preparar y presentar los formularios para las aprobaciones regulatorias como secreta y confidencial por un plazo de tres años (en el caso del Contrato de Compraventa de Acciones) o cinco años (en el caso del Contrato de Prestación de Servicios). Ninguna parte, su personal, sus afiliadas, o el personal de sus afiliadas, podrá divulgar información confidencial a ninguna persona, salvo las excepciones habituales por medio de las cuales están obligadas a divulgar la información bajo requerimiento de ley, oficio o medida similar. A su vez, oportunamente las partes acordaron cláusulas de confidencialidad para proteger la información vinculada al proceso de evaluación de la adquisición de la compañía. Los motivos por los cuales se pactaron los plazos de confidencialidad referidos en el Contrato de Compraventa de Acciones y Contrato de Servicios son la necesidad de las partes de proteger la información confidencial vinculada a los mismos; en el primer caso, toda le referida a la operación de compraventa, y en el segundo la del negocio de la compañía objeto, a la que tendrá acceso Sodexo como consecuencia del contrato de Servicios. Siendo esta última información más sensible que la anterior, resulta lógico que el plazo de la obligación de confidencialidad resulte mayor”.*

39. Asimismo, y repreguntada las partes en relación a la cláusula de confidencialidad del Contrato de Prestación de Servicios por el término de cinco (5) años, los mismos manifestaron que *“la mayor duración de la obligación de confidencialidad en el Contrato de Servicios (cinco años) se encuentra justificada por el hecho de que a través del mismo Sodexo podría acceder a información confidencial*

de la antigua Sodexo Argentina (a través de este contrato, Sodexo Argentina prestará ciertos servicios de BackOffice a través de sus propios sistemas informática), cuya divulgación podría perjudicar las operaciones comerciales de ésta última y afectar derechos de terceros”.

40. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia. En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectados por la operación notificada.

41. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados.

V. CONCLUSIÓN

42. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en adquisición por parte de los Señores Luciano Dario BIBULICH y Ramiro José BIBULICH del 100% de las acciones de la firma SODEXO ARGENTINA S.A.U. de titularidad de la firma SODEXO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

[1] Conforme fuera acompañada por la parte notificante en la presentación inicial, y obrante como archivo del IF-2021-50174108-APN-DR#CNDC, agregado a las actuaciones en el número de orden 6.

[2] Conforme surge de lo manifestado por las partes a fs. 1 de la RE-2021-69738496-APN-DTD#JGM.

[3] Conforme fuera acompañado en el archivo embebido del IF-2021-50183158-APN-DR#CNDC.

[4] Conforme el artículo 9 del Decreto PEN N.º 480/2018 reglamentario de la Ley N.º 27.442, es facultativa para la parte vendedora la notificación de las operaciones de concentración económica.

[5] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 18 de febrero de 2021 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución N.º 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 2021, que en su artículo 1 modifica

en valor de unidad móvil a la suma de pesos cincuenta y cinco con veintinueve centavos (\$ 55,29) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.